

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el apartamiento oficioso promovido por el Dr. Diego García Berro en la presente causa **CPE 198/2024/TO1, caratulada: “ALDERETE, JOSÉ AUGUSTO Y OTRO SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415”**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

Y CONSIDERANDO:

El juez Ignacio Carlos Fornari dijo:

I. Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía de instrucción, en las actuaciones se les imputa a **José Augusto ALDERETE y Chiara Agostina SOSA** que habrían intervenido en el presunto hecho de contrabando de sustancia estupefaciente (1.373 gramos de clorhidrato de cocaína), la que por su cantidad se encontraría inequívocamente destinada a ser comercializada, el cual había pretendido llevar a cabo -el día 31/03/2024- el ciudadano Matheo Manuel MONTANARO RUIZ DIAZ, mientras se disponía a embarcar en el vuelo IB 6844, con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España, con posterior conexión con el vuelo IB 3172, con destino final a la ciudad de Londres, Reino Unido, ambos de la empresa aerocomercial “Iberia”, quien habría llevado consigo la sustancia de manera presuntamente oculta y distribuida en cuatro bolsas tipo ziploc que se encontraban, cada una de ellas, en el interior de una bolsa de tela pegadas entre sí, y por debajo de dos fajas enterizas de color piel que tenía el encartado por debajo de su remera y campera.

II. Que, una vez radicada la presente causa ante este Tribunal Oral (en fecha 12/08/2024), resultó sorteado para presidirla el Dr. Diego



García Berro; magistrado que -ese mismo día- resolvió inhibirse en los términos de los artículos 55 y 57 -último párrafo- del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de resguardar el derecho de los inculcados a ser juzgados por un juez imparcial.

Fundamentó su postura argumentando que la presente se trata de actuaciones por separado de la causa CPE 197/2024/ TO1 caratulada “MONTANARO RUIZ DÍAZ, MATHEO MANUEL S/INF. LEY 22.415” seguida contra Matheo Manuel MONTANARO RUIZ DÍAZ, en cuyo marco el distinguido colega ya había dictado sentencia condenatoria -en fecha 24/05/2024- respecto del nombrado MONTANARO RUIZ DÍAZ, en orden al mismo hecho por el que ahora se dispuso elevar a juicio estas actuaciones respecto de los imputados **José Augusto ALDERETE y Chiara Agostina SOSA**.

En ese sentido, advirtió el Dr. García Berro que “... *Que, al momento de dictar la referida sentencia, se tuvo por acreditado el hecho ilícito atribuido a Matheo Manuel MONTANARO RUIZ DÍAZ (que es el mismo que se le atribuye a José Augusto ALDERETE y Chiara Agostina SOSA ... y se analizaron elementos de prueba relacionados a los nombrados en último término que indefectiblemente impactan en la calificación que en esta oportunidad se propone respecto a sus respectivas intervenciones (arts. 864 -inciso “d”-, 865 -inciso “a”-, 866 -segundo párrafo, segundo supuesto-, y 871 del del Código Aduanero)...* ”.

De acuerdo a ello, entendió que existía una situación objetiva que podría generar sospechas razonables respecto a la imparcialidad del juzgador, por lo que adoptó el temperamento que aquí se trata.



III. Que, a mi entender, resultan atendibles los motivos sostenidos por el Dr. Diego García Berro en la excusación efectuada, al compartir -en lo sustancial- los fundamentos invocados, motivo por el cual votaré por aceptar la inhibición realizada por dicho magistrado para continuar interviniendo en el marco de estos actuados¹.

Al respecto, encuentro menester indicar que ya me pronuncié reiteradamente al señalar que se afecta la garantía constitucional a la imparcialidad en el caso de que el mismo juez tenga que intervenir en el juzgamiento de ciertos imputados por los **mismos hechos** que ya consideró acreditados al dictar sentencia condenatoria en relación a otras personas, aun cuando no se haya formulado ninguna apreciación concreta de responsabilidad sobre las presuntas intervenciones de aquellos en los hechos.

En efecto, ese es el criterio que sostuve en diferentes oportunidades en este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, al haberme **excusado** –en procura de tutelar el derecho de todo imputado a un órgano judicial imparcial- en el marco de las causas “Kroneberger”² y “Cazachkoff”³, en las que previamente había dictado sentencias condenatorias⁴ contra personas acusadas por el mismo hecho de tentativa de contrabando agravado por el que debía juzgarse a los coimputados que fueron elevados a juicio con posterioridad⁵.

¹ En forma similar me pronuncié, en la causa CPE 517/2019/TO1, caratulada “DIRENNA y otros”, de fecha 3/3/2022, ante un caso análogo al presente y recientemente en CPE 1913/2019/TO1 CPE 1913/2019/TO1, caratulada “PÉREZ MENDOZA, Javier s/ inf. ley 22.415” de fecha 15/02/2024.

² CPE 428/2018/TO5.

³ CPE 71006278/2005.

⁴ Incluso, también acepté la inhibición del Dr. Diego García Berro en la causa 617/2015/TO2 (con fecha 17/6/2021), en la que se acusaba a un coimputado por los mismos hechos por los que el referido magistrado había dispuesto la absolución de los demás coimputados.

⁵ En forma similar me inhibí oficiosamente, ante situaciones análogas, en el caso “Martín Zoraida Isabel Consuelo”, de fecha 07/06/19 (por haber juzgado previamente a otros miembros de la misma asociación ilícita de la que se acusaba a la nombrada de haber tomado parte); así como en la causa “Martínez” (con fechas 7/5/2021, 20/10/2021 y 2/12/2021), y en la causa “Simoni” (con fechas 2/12/2021 y 18/2/2022).



Del mismo modo, también **acepté las recusaciones** efectuadas en mi contra -por haber intervenido en el juzgamiento de los mismos hechos, pero con respecto a otros imputados- en la referida causa “Martínez”, por parte de la defensa de uno de los imputados (con fechas 12/11/2021 y 14/03/2022) y por parte del Sr. representante del Ministerio Público Fiscal (el día 30/5/2022).

Esa postura también la mantuve al votar -siempre en disidencia- en las causas “Gauna”⁶, “Venier”⁷ y “Alonso”⁸, entre otras, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 (donde me desempeñé como magistrado subrogante).

En esa línea argumental, y en lo relativo al presente caso, considero determinante recordar que el distinguido colega que promovió su inhibición de oficio, intervino en el dictado de la sentencia condenatoria en cuyo marco consideró acreditada la existencia y materialidad delictiva del mismo hecho por el que se les atribuye aquí intervención a los imputados **José Augusto ALDERETE y Chiara Agostina SOSA** (tentativa de contrabando de estupefacientes).

Debe recordarse que la garantía de imparcialidad puede ser examinada desde dos enfoques: por un lado, el objetivo, que se vincula al temor de parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento; y, por otro lado,

⁶ Incidentes 3993/2007/TO7 y 3993/2007/TO6/17 (resueltos con fechas 10/6/2022 y 2/3/2023, respectivamente).

⁷ CFP 4943/2016/TO2, de fecha 1/6/2023.

⁸ 5048/2016/TO2/26, de fecha 5/4/2023



el subjetivo, relacionado con actitudes o intereses particulares del magistrado que puedan tener incidencia en el pleito (C.S.J.N., “Llerena”, Fallos 328:1491).

Con respecto al primero de esos aspectos, el objetivo, que es el que -según entiendo- resulta aplicable al presente caso, la Corte Suprema ha establecido que para determinar la parcialidad objetiva deben verificarse algunos hechos que permitan poner en duda la imparcialidad (C.S.J.N., “Telleldín”, Fallos 322:1210). En tales condiciones, considero que las valoraciones efectuadas en la sentencia adoptada por el Dr. García Berro constituyen elementos objetivos que revisten entidad suficiente para que los imputados de este tramo de la causa pueda temer fundadamente sobre la imparcialidad del magistrado.

Pues bien, desde mi perspectiva, al presente caso resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Lamas*” (L. 117. XLIII, de fecha 8/4/2008), en la medida en que el Doctor García Berro -al dictar sentencia respecto de otra persona- consideró probada, entre otras cuestiones, la materialidad delictiva del hecho, que es el mismo por el que también se les atribuye responsabilidad a los imputados **José Augusto ALDERETE y Chiara Agostina SOSA**.

En este orden de ideas, ha entendido la Cámara Nacional de Casación Penal⁹ que la enunciación de los motivos de excusación o recusación previstos por el art. 55 del código ritual no puede ser tomada como exhaustiva porque el deber de los jueces de excusarse o de aceptar las recusaciones no es de mera raigambre legal, sino emanación del derecho que tiene todo justiciable a ser oído por un juez o tribunal imparcial (conf. arts. 18 C.N., 8.1

⁹ A los que cabe remitirse.



de la C.A.D.H., 14.1 PIDCyP, 26 DADH y 10 DUDH). De ese modo, además de los motivos de excusación o recusación enumerados en el art. 55 del C.P.P.N. deben admitirse otros en la medida en que las circunstancias objetivas del caso concreto pudieran dar lugar -como en el presente- a que los imputados se puedan ver enfrentado a un temor razonable sobre la imparcialidad de los jueces.

En esta dirección, no resulta necesario repetir los argumentos ya conocidos respecto a la importancia de la imparcialidad como garantía constitucional necesaria para realizar un proceso justo y como expresión del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), que fueran volcados específicamente por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Llerena” (ya citado).

En suma, por todo lo expuesto, entiendo que corresponde aceptar la inhibición del Dr. García Berro para intervenir en la presente causa **CPE 198/2024/TO1, caratulada: “ALDERETE, JOSÉ AUGUSTO Y OTRO SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415”**, debiendo poner en conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal a efectos que designe su reemplazo para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

Así voto.-

El juez Jorge Alejandro ZABALA dijo:

Que, privilegiando una mejor y más rápida administración de justicia en las particularidades que se presentan y sin dejar de señalar que son distintas participaciones las que abarcan el objeto de esta segunda elevación del legajo, adhiero al voto que abre el acuerdo y la solución que se propone.

Así voto-.



Habiéndose logrado la mayoría necesaria, no corresponde la designación de un tercer magistrado (art. 109 del RJN).

Por todo lo expuesto, es que se:

RESUELVE:

I. ACEPTAR LA INHIBICIÓN formulada por el Dr. Diego García Berro (arts. 55 y 57, último párrafo, del C.P.P.N.).

II. SOLICITAR a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal que, a la mayor brevedad posible y por intermedio de quien corresponda, asigne un magistrado para intervenir en las presentes actuaciones, en reemplazo del Dr. Diego García Berro.

Regístrese, notifíquese mediante cédulas electrónicas y cúmplase.

JORGE ALEJANDRO ZABALA
JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO CARLOS FORNARI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

RAQUEL BERNASCONI CABRERA
SECRETARIO



Fecha de firma: 13/08/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39189288#422580031#20240813161432290